

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : MARIA EUGENIA BAHOS OME

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00047-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 16 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por MARIA EUGENIA BAHOS OME contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 16 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que radico un derecho de petición el 13 de mayo de 2021, solicitando una información puntual y concreta sobre su indemnización, pero la unidad no le ha dado respuesta.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición.*

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante MARIA EUGENIA BAHOS OME le informan que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta para la materialización de la entrega de la indemnización ya reconocida, , por lo que será sometida al método técnico de priorización que es un método para determinar la entrega de la indemnización, por lo que el amparo no prospera por hecho superado.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela por hecho superado a MARIA EUGENIA BAHOS OME contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63325c637b3df5cf1544f2f2ac96ef41656178fae42d8d0e93b06451fa20a381

Documento generado en 28/02/2024 05:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : ELBANO SARRIAS SARRIAS

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00051-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 20 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por ELBANO SARRIAS SARRIAS contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que radico un derecho de petición el 9 de noviembre de 2023, solicitando una información puntual y concreta sobre su indemnización, pero la unidad no le ha dado respuesta.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho improcedente, allegando la respuesta al accionante, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso en particular se presentan novedades que impiden darle una respuesta de fondo, porque se requiere información adicional para subsanar o corregir la información del RUV por lo que se requiere la actualización de datos relacionado con los nombres y apellidos por lo que deberá ingresar al enlace de la unidad para bajar el formato de actualización de datos.

Ahora, vale la pena resaltar que la unidad en su respuesta le señala que la misma se remite al Centro Regional Florencia para que sea entregada o le de la información al accionante quien no suministro datos de notificación, como es, domicilio y residencia.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega al accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación allego la respuesta que demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada al accionante ELBANO SARRIAS, le informan de manera clara y precisa, que en su caso en particular se presentan novedades que impiden darle una respuesta de fondo, porque se requiere información adicional para subsanar o corregir la información del RUV, debido a que se requiere la actualización de sus datos relacionado con los nombres y apellidos por lo que deberá ingresar al enlace de la unidad para bajar el formato de actualización de datos, por lo que el amparo no prospera por hecho superado.

*Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela por hecho superado a ELBANO SARRIAS SARRIAS contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6640c84376d716d72fe6ff199e0f6abc606b09eadeaed046a0b64c50522a13

Documento generado en 28/02/2024 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : ELBANO SARRIAS SARRIAS

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00051-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 20 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por ELBANO SARRIAS SARRIAS contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que radico un derecho de petición el 9 de noviembre de 2023, solicitando una información puntual y concreta sobre su indemnización, pero la unidad no le ha dado respuesta.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición.*

4.- *La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho improcedente, allegando la respuesta al accionante, en donde le informan de manera clara y precisa que en su caso en particular se presentan novedades*

que impiden darle una respuesta de fondo, porque se requiere información adicional para subsanar o corregir la información del RUV por lo que se requiere la actualización de datos relacionado con los nombres y apellidos por lo que deberá ingresar al enlace de la unidad para bajar el formato de actualización de datos.

Ahora, vale la pena resaltar que la unidad en su respuesta le señala que la misma se remite al Centro Regional Florencia para que sea entregada o le de la información al accionante quien no suministro datos de notificación, como es, domicilio y residencia.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega al accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación allego la respuesta que demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa y de fondo a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada al accionante ELBANO SARRIAS, le informan de manera clara y precisa, que en su caso en particular se presentan novedades que impiden darle una respuesta de fondo, porque se requiere información adicional para subsanar o corregir la información del RUV, debido a que se requiere la actualización de sus datos relacionado con los nombres y apellidos por lo que deberá ingresar al enlace de la unidad para bajar el formato de actualización de datos, por lo que el amparo no prospera por hecho superado.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá

negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el derecho invocado a través de la presente acción, por el **ELBANO SARRIAS SARRIAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al presentarse la figura del hecho superado, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68daff36a6089b12fac6c2e84a102f8f96f2133583c1505ceac64dec72011307**

Documento generado en 28/02/2024 05:29:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : JHON ALEXANDER PERDOMO CUELLAR

ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00055-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 26 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por JHON ALEXANDER PERDOMO CUELLAR contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 26 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que radico un derecho de petición el 20 de enero de 2024, solicitando una información puntual y concreta sobre su indemnización, pero la unidad no le ha dado respuesta.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición.*

4.- *La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho improcedente, allegando la respuesta al accionante del 28 de febrero de*

2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que en su caso, se ordenó el pago de la indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente y de acuerdo con el reporte de la entidad financiera el accionante no hizo el cobro por lo que la unidad debe reintegrar los dineros en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, por lo que se deberá realizar el procedimiento de reprogramación de recursos y esto se hará cuando la víctima informe a la unidad.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega al accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación allego la respuesta que demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada al accionante JHON ALEXANDER PERDOMO CUELLAR, le informan de manera clara, precisa y de fondo, que en su caso, se ordenó el pago de la indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente y de acuerdo con el reporte de la entidad financiera el accionante no hizo el cobro por lo que la unidad debe reintegrar los dineros en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, por lo que se deberá realizar el procedimiento de reprogramación de recursos y esto se hará cuando la víctima informe a la unidad, por lo que el amparo no prospera por hecho superado.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

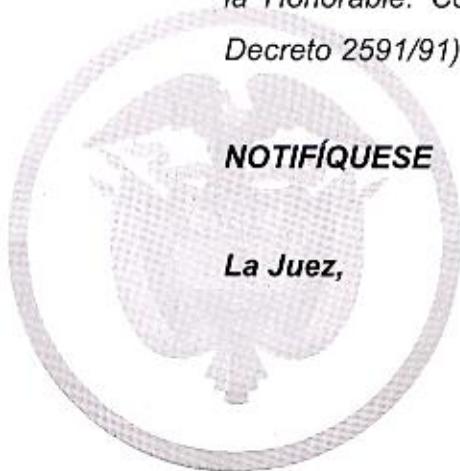
Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela incoada por el señor JHON ALEXANDER PERDOMO CUELLAR contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ante la configuración del hecho superado, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba40b04e68f53c21b257f0f74038e9a24be39322391c36c1be2f4121a30f67**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : MARIA EUGENIA BAHOS OME

ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00047-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto del 16 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por MARIA EUGENIA BAHOS OME contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 16 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que radico un derecho de petición el 13 de mayo de 2021, solicitando una información puntual y concreta sobre su indemnización, pero la unidad no le ha dado respuesta.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho improcedente, allegando la respuesta a la accionante, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, por lo que será sometida al método técnico de priorización que es un método técnico para determinar la entrega de la indemnización.

Ahora, vale la pena resaltar que la entidad en su respuesta le señala que la misma se remite a un punto de atención en esta ciudad de Florencia para que sea entregada a la accionante por ésta se encuentra en poblaciones o veredas apartadas de Florencia y de difícil acceso y sin servicio postal

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación allego la respuesta que demuestra haberle dado respuesta de manera clara precisa a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera por hecho superado ya que la entidad accionada en la respuesta dada a la accionante MARIA EUGENIA BAHOS OME le informan que en su caso no se acredito una situación de urgencia manifiesta para la materialización de la entrega de la indemnización ya reconocida, , por lo que será sometida al método técnico de priorización que es un método para determinar la entrega de la indemnización, por lo que el amparo no prospera por hecho superado.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya

desaparecieron.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la Acción de tutela incoada por la Señora MARIA EUGENIA BAHOS OME contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la configuración del hecho superado, conforme a las razones anotadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f840a970838b4d5af031e735fbae1dca9af61ff18aa24f40882ebadeecfc331

Documento generado en 28/02/2024 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>